**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA**

**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 407 DE 2024**

**“POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER**, **NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

 **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalia General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Agraria y Rural y Jurisdicción Especial para la Mujer, niños, niñas y adolescentes.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuídas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Mujer será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

**Artículo 2.** Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo 2B, “De Jurisdicción Especial para la Mujer”, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO 2B**

**DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 235B. CRÉASE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER (JEM).** La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM), es una jurisdicción autónoma con competencia exclusiva y preferente para conocer de los casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente, por razones de género.

La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial de la Jurisdicción para la Mujer, con base en los principios y criterios para la protección de los derechos de la mujer, que se encuentran contemplados en la ley y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la defensa y protección de las mujeres, sin discriminación por razones de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, ideología política o filosófica, orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

**ARTÍCULO 3.** El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro del (1) año siguiente a la promulgación de presente Acto Legislativo, la creación de los tribunales y juzgados especializados para la mujer, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollan y reglamentan la Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos para su implementación.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la implementación gradual y progresiva, podrá establecer el inicio de juzgados y tribunales, en los municipios, ciudades y departamentos con mayores porcentajes de violencia registrados contra las mujeres.

**Artículo 4.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establece la estructura, funcionamiento y competencias de Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 5.** Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.

**Artículo 6. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER (JEM).** La Jurisdicción Especial para la Mujer tendrá competencia exclusiva para conocer y juzgar los asuntos penales en los cuales las mujeres sean víctimas por razones de género, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas y asegurando que los responsables sean llevados ante la justicia de manera efectiva y expedita.

Se excluyen de la competencia de la Jurisdicción Especial de la Mujer los asuntos de naturaleza civil, laboral, administrativa, y cualquier otro que no esté relacionado directamente con asuntos penales en los que las mujeres sean víctimas por razón de su género.

**Artículo 7.** El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 47 de Sesión de Abril 30 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 24 de Abril de 2024 según consta en Acta No. 46.

**ADRIANA CAROLINA ARBELAÉZ GIRALDO ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

**Ponente Coordinadora Presidente**

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria